



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 18 JUN. 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 820-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 429-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 409-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 1294-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN, y demás anexos;

CONSIDERANDO:

Qué, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es su representante legal y su máxima autoridad administrativa", el numeral 6) del artículo 20° del mismo cuerpo legal, establece como una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN se resuelve en su artículo primero: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal indicadas en el numeral 22) Aprobar la revocación de los actos administrativos a que hubiere lugar;

Que, con Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 072-2021-GIP/GM/MPMN, de fecha 23 de abril del 2021, se resuelve APROBAR la Nueva Escala Remunerativa para el Personal Contratado de Inversión y Actividad de Mantenimiento, la que en Anexos 1° y 2° forman parte de la presente resolución;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2024-GM/A/MPMN de fecha 01 de marzo del 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER TEMPORALMENTE, los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN que resuelve APROBAR la Escala Remunerativa para el personal contratado para proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que mientras se encuentre suspendida temporalmente los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN, seguirá vigente la Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 072-2021-GIP/GM/MPMN.

Que, en atención al Memorándum N° 175-2024-GA/GM/MPMN suscrito por la Gerencia de Administración, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social mediante Informe N° 1294-2024-SGPBS-GA-GM/MPMN, refiere que el Área de Contratos, manifiesta a través de la Carta N° 229-2024-AJHC, que con Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG norma que aprueba la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Publicas por Administración Directa" es un documento emitido por la Contraloría General de la Republica. La Directiva se aplica a la ejecución de obras por administración directa a cargo de las entidades, independientemente de la fuente de financiamiento que utilicen; a lo contravendría lo establecido en la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, que entra en vigencia a partir del 01 de junio del 2024, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 183-2024-CG;

Que, con Informe N° 409-2024-GA/GM/MPMN, la Gerencia de Administración, hace referencia que las normas en materia de ingresos correspondiente a los Recursos Humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos, se autorizan por norma expresa con rango de Ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Económica y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los recursos humanos y la Dirección General de Presupuesto Público. Para la aprobación, incremento o reajuste de ingresos de personal del sector público se requiere norma con rango de ley que autorice su entrega. (...) En este sentido, se sugiere dejar sin efecto la escala remunerativa, por tanto, se remite el presente expediente respecto a la aprobación de escalas remunerativas dentro de proyectos de inversión a su despacho, recomendándole disponga la emisión de la opinión legal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a su validez, previamente de haber solicitado los informes técnicos de la Gerencia Citadas en el párrafo anterior, Asimismo, con Informe N° 429-2024-GA/GM/MPMN, solicitar acumular al expediente principal;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF, se define como proyecto de inversión pública a "toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos";

Que, asimismo según lo establecido en el referido artículo, no se consideran proyectos de inversión pública, "las intervenciones que constituyan gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye proyecto de inversión pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios.";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa en el Sector Público" estipula en el la contratación de personal en el artículo 2° No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. Así también, refiere en el artículo 15° La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM se aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, donde establece en el artículo 38° la contratación de Personal, detallando:

PARA FUNCIONES DE CARACTER TEMPORAL O ACCIDENTAL: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- Trabajos para obra o actividad determinada;
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o,
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, las Entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, entre otras, para el desempeño de labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; por lo tanto, el personal contratado en un proyecto de inversión no forma parte de la carrera administrativa, y no le alcanza las bonificaciones y beneficios remunerativos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico N° 002044-2022-SERVIR-GPGSC, que refiere:

2.6. Sobre el particular, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 Los proyectos de inversión tienen una naturaleza estrictamente temporal, y cuando una entidad programe la ejecución de obras públicas, estas deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico - administrativo y los equipos necesarios, por lo que dicha ejecución no debería generar la contratación de personal técnico - administrativo, más aun personal bajo el régimen CAS, por existir una prohibición expresa.

3.2 En caso la entidad considere necesario incorporar personal adicional, deberá cumplir todos los requisitos legalmente determinados y seguir los trámites establecidos para tal efecto. En caso de proceder la incorporación, esos servidores civiles tendrán el régimen general correspondiente a los servidores de la entidad, bajo una modalidad de contratación temporal.

3.3 Cada entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión pública, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su remuneración, las funciones a realizar, entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública.

2.7. De esta manera, el régimen laboral aplicable a los servidores de los proyectos de inversión pública será el régimen laboral de la entidad a la cual se encuentra adscrito. Para tal efecto, deberá observarse las normas de creación de la entidad, así como los instrumentos de gestión de la entidad (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Operaciones, u otros).

Que, es importante mencionar que el Sistema Nacional de Inversión Pública, señala que un proyecto de inversión constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad, productora o de provisión de bienes o servicios de una entidad; cuyos beneficios se generan durante la vida útil del proyecto y estos sean independientes de los otros proyectos; por lo que, para la ejecución de proyectos de inversión pública por la modalidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administración directa es necesario contar con personal técnico y administrativo contratados en el marco del artículo 38° del reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, cabe señalar el Informe Técnico N° 653-2019-SERVIR/GPGSC, que señala en el fundamento 3.3 "Cada Entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión públicas, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su remuneración, las funciones a realizar entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública. (...). De esta manera, el régimen laboral aplicable a los servidores de los proyectos de inversión pública será el régimen laboral de la entidad a la cual se encuentra adscrito. Para tal efecto, deberá observarse las normas de creación de la entidad, así como los instrumentos de gestión de la entidad (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Operaciones, u otros)" concordante con Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en Título Preliminar como uno de sus principios la Legalidad, citado en el numeral 1.1 del artículo IV, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ende, la normatividad administrativa refiere que el son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, también el numeral 16.1 del artículo 16, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; concordante con art. 203 Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; es decir, el acto administrativo se caracteriza por su exigibilidad y obligatoriedad, es uno de los atributos inherentes del acto administrativo la ejecución inmediata; la administración tiene la facultad de hacer cumplir sus propios actos, salvo las excepciones que establece la propia norma;

Que, la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Desde esta afirmación podemos identificar los siguientes caminos para alcanzar la revisión:

Revisión por la propia Administración Pública: Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento.

Que, nuestra Legislación provee la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, de este modo, para modificar o dejar sin efecto un acto administrativo, la pretensión de autotutela debe seguir los cauces formales de un procedimiento administrativo previo. Por ello, cabe también hablar de procedimientos de revisión, procedimiento de anulación de oficio, procedimiento de corrección de errores, procedimiento de revocación, procedimientos recursales, etc., teniendo todos de común un mismo origen (presuponer una decisión administrativa previa), y un objetivo específico (decidir su mantenimiento o su privación de efectos). La "revisión de oficio" en el TUO de la LPAG está conformada por un conjunto de potestades administrativas, a saber: revocación, reconocimiento de nulidad absoluta y la rectificación. Todas instituciones diversas que tienen como denominador común los poderes de oficio de la Administración Pública sobre sus propios actos.

Que, la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, para Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, cita la REVOCACIÓN siendo establecida en el artículo 2014, que dice lo siguiente:

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, la revocación se funda en una norma legal que autoriza a la autoridad administrativa para actuar si aprecia una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior y el interés público actual, que demanda adecuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el interés público. Esta necesidad de adecuar los efectos al interés público actual puede deberse a:

i) Una nueva valoración de las circunstancias originales del administrado por parte de la autoridad que la hacen convencerse que mantener el acto es inoportuno o inconveniente al interés público actual (supuesto no contemplado en la LPAG, pero posible de incorporar en normas sectoriales conforme a la previsión del num. 214.1.1 del art. 214 del TUO de la LPAG).

ii) Un cambio de circunstancias externas posteriores al acto que hacen aconsejable retirar el acto administrativo (art. 214.1.3).

iii) Aparición de elementos de juicio sobrevinientes (num. 214.1.3 del art. 214 del TUO de la LPAG).

iv) Un cambio en la normativa que hace ilegal de modo sobreviniente el estado de cosas antes autorizado (revocación indirecta).

Que, la revocación recae sobre los efectos supérstites de un acto administrativo anterior creado conforme a los requisitos legales y procesales para adquirir legalidad. Lo ordinario es que se extingan los efectos aún vigentes y futuros del acto, pero también pueden afectarse los efectos de actos ya consumados, mediante el tratamiento establecido;

Que, la Potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado esta que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituya su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocer la garantía del debido proceso;

Que, con fecha 01 de junio del 2024 es vigente la DIRECTIVA N° 017-2023-CG/GMPL aprobada con Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, que menciona "la ejecución de obras por administración directa a cargo de las entidades, se desarrolla utilizando sus recursos presupuestales, capacidad técnica-administrativa propia, infraestructura, equipos o maquinarias, acorde con la naturaleza y complejidad de la obra, cumpliendo las disposiciones establecidas en la presente directiva. De acuerdo al costo de obra según el Expediente Técnico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, se establece en el numeral 6.8 de la Directiva, que para Personal clave de la obra: Los puestos de personal clave para las obras que se ejecutan por administración directa comprenden a los siguientes profesionales: administrador de obra; residente; inspector o supervisor; ingeniero de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente; almacenero; asistente de obra; ingeniero de calidad; y otros de acuerdo a la especialidad y complejidad de la obra. Para efectos de la presente directiva, se detalla las definiciones, perfil y funciones del personal clave de la obra;

Que, también preceptúa en el numeral 7.1.1 Requisitos para la ejecución de obras por administración directa: (...) d) Se contará con los profesionales, los técnicos y el personal administrativo necesario para la ejecución de la obra, los cuales son contratados bajo el régimen laboral, contractual o de intermediación que corresponda según la normativa aplicable, los que deban estar disponibles de acuerdo con los requerimientos, participación y perfiles definidos en el expediente técnico. El personal profesional y técnico no participan en más de una (1) obra, excepto cuando en el expediente técnico se haya establecido una participación menor o igual al cincuenta por ciento (50%), en dicho caso podrán participar en máximo dos (2) obras, lo cual debe ser verificado por la OAD cuando se trate de obras de la misma entidad y para obras de otras entidades la verificación se realizará en el marco de la colaboración entre entidades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como se aprecia la Directiva emitida por la Contraloría General de República ha señalado puestos, perfiles y funciones del personal que se contratara para la ejecución de obras por administración directa; a lo que la Resolución de Infraestructura Publica N° 072-2021-GIP/GM/MPMN no se ajusta a los parámetros estipulados contraviniendo la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL vigente a partir del 01 de junio del 2024, ya que a través de la Resolución de Gerencia N° 084-2024-GM-A/MPMN, se dispuso que mientras se encontraba suspendida la Resolución de Gerencia N° 068-2024-GM-A/MPMN, seguirá vigente la Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 072-2021-GIP/GM/MPMN;

Que, al haber sido publicado la Resolución de Contraloría N° 183-2024-CG corrigiendo la vigencia a partir del 01 de junio del 2024 de la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, aprobada con Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, corresponde declarar la REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia de Infraestructura Publica N° 072-2021-GIP/GM/MPMN que aprueba la Nueva Escala Remunerativa para el Personal Contratado de Inversión y Actividad de Mantenimiento.

De conformidad que con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR, la Resolución de Infraestructura Municipal N° 072-2021-GIP/GM/MPMN, que resuelve aprobar la Nueva Escala Remunerativa para el Personal Contratado de Inversión y Actividad de Mantenimiento, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución en la parte considerativa y la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura Pública, Gerencia de Administración y demás áreas administrativas para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPC. CARLOS ALBERTO PORCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

